

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**TRIBUNAL PLENO**

**SESIÓN PÚBLICA EXTRAORDINARIA VESPERTINA DEL PLENO  
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,  
CELEBRADA EL LUNES 14 DE ENERO DE 2013**

**ASISTENCIA:**

**PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:**

**JUAN N. SILVA MEZA**

**SEÑORES MINISTROS:**

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA  
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ  
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS  
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS  
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA  
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO  
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ  
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES  
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO  
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

**(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 16:40 HORAS)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor secretario, vamos a continuar con la presentación.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente, se convoca a la candidata número 37, Otálara Malassis Janine Madeline.

**SEÑORA CANDIDATA, LICENCIADA OTÁLARA MALASSIS JANINE MADELINE:** Buenas tardes, con su autorización, señor Ministro Presidente, señoras y señores Ministros. Me permito exponer el criterio sostenido por el Tribunal Electoral en Materia de Derecho de Réplica, este derecho consiste en la posibilidad que tienen las

personas de contestar la difusión de una información en los medios de comunicación que es contraria a sus intereses legítimos.

Es un derecho fundamental que fue introducido en el artículo 6°, de nuestra Constitución Política en el año dos mil siete. Forma parte por lo tanto de la cuarta ola de derechos humanos que está integrada también por el derecho a la libertad de expresión y el derecho a la información. No obstante esta reforma constitucional, el Legislador aún no ha expedido la Ley Reglamentaria, por lo que para tutelar plenamente este derecho y permitir un pleno ejercicio del mismo, el juez ha tenido que integrar la norma.

Por esta razón, la Sala Superior del Tribunal Electoral, ha emitido diversas sentencias en las que ha fijado los alcances de este derecho político, de conformidad con lo establecido por la propia Constitución, así como por los tratados internacionales suscritos por México; ello, a fin de dar un cabal cumplimiento al artículo 1° constitucional. Pero la Sala Superior, también determinó proteger este derecho humano conjuntamente con aquellos otros derechos humanos que le están vinculados, que es el de la libertad de expresión y el derecho a la información.

En sus diversas sentencias, la Sala ha determinado que este derecho tiene una doble dimensión: la individual respecto de la persona que lo va a ejercer, y la social que se da cuando ante una información falsa sobre un actor político, éste puede replicar, y con ello le da a los electores un derecho a la información pleno. Me permitiría ante ustedes presentar esencialmente tres criterios novedosos sostenidos por la Sala Superior.

El primero de ellos, que en mi opinión es el más importante, es el relativo a la opinión de un periodista respecto del derecho a la honra de un candidato. Por primera vez se planteó el caso ante el Instituto

Federal Electoral, un candidato le solicitó llevar a cabo un procedimiento para poder ejercer su derecho de réplica ante un medio de comunicación, al estimar que la opinión de un periodista había vulnerado su derecho a la honra.

El Consejo General negó, desechó este procedimiento, determinando que al no haber intervenido ningún actor político en esta nota periodística, no podría considerarse materia electoral, eso era parte de la libertad de expresión de los periodistas, por lo que se regía por la Ley de Imprenta. Cuando la Sala Superior tuvo que pronunciarse sobre este asunto, determinó por una parte, que el Instituto Federal sí tiene facultades para reglamentar e instruir este derecho humano, de conformidad con el procedimiento administrativo especial sancionador.

Y en cuanto al fondo, la Sala determinó que la opinión de un periodista sí puede violar el derecho a la honra de un candidato, sin que para ello sea necesario que intervenga, ya sea en cuanto a su promoción o financiamiento, un ente público o un actor político.

El segundo de los criterios sostenido por la Sala Superior, es el relativo a que una autoridad administrativa electoral, no puede otorgarse, atribuirse facultades de sensor o de calificador del derecho de réplica, exigiéndole a quien lo quiere ejercer, que primero tenga su autorización.

El tercer criterio es el relativo a la propaganda política de un partido que afecta el interés de un tercero, en caso de que se acredite esta afectación, el tercero puede ejercer su derecho de réplica en los tiempos de Estado pautados al partido infractor. Considero en conclusión que estas sentencias de la Sala Superior, han tutelado plenamente este derecho humano, y permitido su pleno ejercicio en el ámbito político electoral, determinando por una parte que es el punto

de equilibrio entre la libertad de expresión y el derecho a la honra de un candidato o partido político, y el balance entre la libertad de expresión y el derecho a la información de la comunidad. Agradezco mucho su atención y la oportunidad que me brindaron de comparecer ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Candidato número 38, Partida Sánchez Eugenio Isidro Gerardo.

**SEÑOR CANDIDATO, LICENCIADO PARTIDA SÁNCHEZ EUGENIO ISIDRO GERARDO:** Buenas tardes. Señor Ministro Presidente, señoras Ministras, señores Ministros. Para mí es también un gran honor estar ante este Alto Tribunal, nuestro más Alto Tribunal Constitucional, y he elegido para presentar la Sentencia 12624/2011, que se refiere al conocido caso de las “Anti-Juanitas”.

He elegido ese asunto porque es un asunto que me parece paradigmático de la función que debe de tener el nuevo juez y que deben de tener las sentencias de la nueva era de la administración de la justicia en la época en que el juez ya no es quien pronuncia o se concreta a pronunciar nada más la letra de la ley, no es el intérprete de la ley exclusivamente, sino es un ente activo en la administración de la justicia y en la de los derechos humanos.

¿Y por qué digo esto, y por qué elegí esta resolución en ese sentido? Porque me parece que es paradigmática para mostrar cómo el nuevo juez, el nuevo juzgador, el perfil del juez constitucional y del juez que tutela los derechos humanos debe de eliminar los obstáculos que se van presentando en la resolución de los asuntos, obstáculos que deben hacerse a un lado en bien de la administración de la justicia y en bien de que se garanticen los derechos políticos, los derechos humanos de todos los ciudadanos y ciudadanas.

En este asunto, el primer gran problema que se presentó fue precisamente el de tipo procesal; la legitimación que debían de tener las personas que pretendieron llegar al acceso de la justicia se veía un poco comprometida desde el punto de vista de que no había un acto consumado, se trataba de actos futuros o inciertos y de una comunidad de mujeres que viendo la inminencia de su aplicación utilizaron el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, y que podría haberse negado en primera instancia, bajo una visión letrista, por el simple hecho de que no existía todavía una legitimación en la causa; sin embargo, esto fue superado brillantemente en esa resolución a través de la aplicación del artículo 1º constitucional, en el que se deben de potencializar los derechos, y también en la apariencia del buen derecho que hace que se vea inminente una posible vulneración de esos derechos político-electorales del ciudadano, porque desde el dos mil dos que se había estructurado la reforma política-electoral en la que se había concedido el derecho de cuota de género, éste se había venido burlando por una o por otra razón; entonces, este acceso a la justicia es un primer obstáculo que se eliminó mediante esta resolución.

En cuanto al fondo, todos nosotros conocemos la historia política en relación con la discriminación que había habido con las mujeres; sin embargo, el artículo 219 del Código Electoral Federal venía a paliar esta situación, pero había en su fracción II un dispositivo que la hacía nugatoria desde el punto de vista que autorizaba a los partidos políticos a que pudieran no optar por la cuota de género en la designación de las candidatas cuando se tratara de elecciones democráticas. Éste es un punto fundamental u otro obstáculo que desde dos mil doce venía enfrentando sobre todo el grupo de las mujeres en nuestro país, para que se hiciera efectiva la cuota del 40%. Esta resolución también removió ese otro obstáculo señalando que debía de postularse necesariamente el 40% de mujeres como candidatas.

Y por último, el obstáculo de la ejecución. La reacción inmediata de los partidos políticos fue tratar de ampararse en la fracción II del artículo 219; sin embargo, esto se superó plenamente, y se garantizó que se hiciera efectiva esta resolución precisamente con la aplicación del reglamento con la letra de su ley, lo que hizo que por primera ocasión en nuestro país, se tuviera un Congreso con un 37% de integración de mujeres que lograron con esto el respeto absoluto a la cuota de género.

Ésta nueva sentencia paradigmática, de lo que debemos ser los juzgadores en el futuro, juzgadores no pasivos, sino activos que busquemos y estemos siempre en pro de que el derecho y la justicia llegue a todos los seres humanos, todos los mexicanos. Muchas gracias señores Ministros.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Candidato número 39, Ponce de León Prieto Alejandro.

**SEÑOR CANDIDATO, LICENCIADO PONCE DE LEÓN PRIETO ALEJANDRO:** Señor Presidente, señoras Ministras, señores Ministros, agradezco la oportunidad que me han brindado al poder comparecer frente a ustedes. En primer lugar quiero hacer patente mi convicción de que los órganos de control constitucional en materia electoral son de suma importancia, sobre todo porque han modelado y han confirmado los principios democráticos que rigen en nuestro país. Asimismo, han tutelado de forma que maximiza los derechos humanos de todos los ciudadanos, bajo estas premisas considero que la interpretación jurídica y la argumentación, no siempre nos llevan a conclusiones similares.

En el ensayo que presenté oportunamente ante este Alto Tribunal, hago un ejercicio en el cual propongo tres alternativas de solución a

casos prácticos, a casos que fueron resueltos por esta Suprema Corte de Justicia, por la Sala Superior y por la Sala Regional de Xalapa.

Me voy a referir a la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa, esta sentencia se vincula precisamente con la asignación de regidores de representación proporcional en el Estado de Tabasco.

El año pasado hubo elecciones en esa entidad federativa y se renovó el Congreso de esa entidad federativa y se renovaron los Ayuntamientos de todos los Municipios. La norma local establece que para la asignación de regidores de representación proporcional en los Municipios de más de cien mil habitantes se asignarán tres regidurías, dos a la primera minoría y una más a la segunda minoría.

En el caso concreto, en la elección del centro, Tabasco, contendieron dos coaliciones de partidos políticos y varios institutos políticos de forma independiente, a la postre la mayoría relativa la obtuvo la coalición que fue integrada por tres institutos políticos, al respecto la cuestión a dilucidar es si los partidos políticos que integraron esa coalición y que obtuvieron la mayoría relativa ¿Pueden participar y en su caso obtener una Regiduría, o las que correspondan por el principio de representación proporcional? La autoridad administrativa local determinó que sí.

En ese sentido, tomó en consideración la votación que cada instituto político obtuvo en lo individual e hizo la asignación correspondiente, la primera minoría la obtuvo un partido independiente que obtuvo la asignación de dos Regidurías. Sin embargo, uno de los partidos políticos que participó de forma coaligada obtuvo la asignación de representación proporcional de una Regiduría.

En este sentido, la Sala Regional Xalapa, confirmó una sentencia que a su vez confirmó esta asignación de regidores de representación

proporcional, desde mi perspectiva, esta asignación rompe con el principio democrático en el cual se establece que los Ayuntamientos de cada uno de los Municipios se va a integrar por representantes electos por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional el cual está contenido en el artículo 115 constitucional.

Desde mi perspectiva la Sala Regional Xalapa, debió de haber revocado la resolución o la sentencia emitida por el Tribunal local y además debió haber revocado el Acuerdo emitido por la autoridad administrativa electoral local.

Cabe advertir que esta sentencia a la postre fue impugnada mediante recurso de reconsideración, el cual fue resuelto por la Sala Superior, y en última instancia determinó revocar la sentencia a la que he hecho mención. Ésta es mi intervención, por su atención, muchas gracias.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Candidato número 40, Preciado Almaraz Ricardo.

**SEÑOR CANDIDATO, LICENCIADO RICARDO PRECIADO ALMARAZ:** Buenas tardes señor Presidente, señoras y señores Ministros.

En esta ocasión les comentaré una sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la cual concedió la protección constitucional a un grupo de ciudadanos que forman parte de una comunidad indígena en el Estado de Oaxaca.

La Sala determinó que el Decreto emitido por la LX Legislatura del Congreso de esa entidad carecía de motivación; sin embargo, llama la

atención que esa alegación no fue formulada en el escrito inicial de demanda; es decir, se suplió la queja deficiente de manera total.

En mi opinión, el órgano de control constitucional tuteló atinadamente los derechos de los ciudadanos, pues haciendo uso del contenido del artículo 2º, constitucional, inclusive con apego a las características de los pueblos indígenas, inclusive en observancia de esa normativa, hizo un análisis integral del acto reclamado, así como de las pretensiones de los ciudadanos para construir los argumentos necesarios para protegerlos, lo que denota un espíritu garantista del Tribunal Electoral a favor de estos grupos considerados vulnerables; es decir, olvidándose de formalismos procesales, otorgó la protección constitucional para salvaguardar sus derechos, pues es evidente que la Sala Superior tomó en consideración que estos grupos no se encuentran en igualdad de condiciones sociales, económicas y culturales respecto de la totalidad de la población. Por ello, argumentando o sustituyéndose en los planteamientos contenidos en el escrito inicial de demanda, llegó a proteger sus derechos.

Estoy convencido de que en la actualidad deben prevalecer los criterios como el que adoptó la Sala Superior, pues estimo innecesario que los grupos de escasos recursos deban solicitar la justicia, constreñidos a formalismos jurídicos, pues desde mi punto de vista, basta con que soliciten la protección constitucional, a efecto de que se realice un estudio integral del acto reclamado, y de ser así, se les otorgue una protección total.

Además, no debe pasarse por alto que las resoluciones dictadas por este Máximo Tribunal de Justicia, a partir de las reformas de junio de dos mil once, ha procurado en gran medida proteger los derechos humanos.

En conclusión, estimo que la impartición de justicia que ha llevado a cabo la Sala Superior, se encuentra a la vanguardia para proteger los derechos de los indígenas, pues no obstante que en la actualidad no existe una norma federal que dé sentido al artículo 2º, constitucional, su contenido ha sido objeto de múltiples interpretaciones a cargo del Tribunal Electoral del Poder Judicial. Lo anterior, a efecto de potenciar sus derechos. Hasta aquí mi participación, muchas gracias por la oportunidad que me han brindado de estar en este recinto y que tengan muy buena tarde.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Candidato número 41, Ramos Ramos Octavio.

**SEÑOR CANDIDATO, LICENCIADO RAMOS RAMOS OCTAVIO:** Honorable Pleno, señoras Ministras, señores Ministros, expondré sobre un criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los Recursos de Apelación 25/2011 y 31/2011, con motivo del análisis a la libertad de expresión en el debate político-electoral.

Desde la perspectiva de las restricciones constitucionales y legales que están contenidas en los artículos 41, 38, 233 y 342 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que en la especie precisan que la propaganda política deberá de estar exenta de expresiones que denigren a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnien a las personas.

La relevancia del criterio la encuentro en que la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral están de acuerdo en que la libertad de expresión en el debate público encuentra una dimensión mayor; sin embargo, a partir de la interpretación constitucional de los Tratados Internacionales, específicamente de la Convención de los Derechos Civiles y Políticos, y también de la Convención Americana,

tomando la experiencia inclusive de tratados, de asuntos paradigmáticos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como es el “Caso Canés” y el “Caso Olmedo Bustos”, conocido también como “La Última Tentación de Cristo”, la Sala Superior agrega un parámetro adicional, que de alguna forma ya estaba inmerso en esa doctrina que acabo de expresar, pero no expresamente señalado para este punto, que son los parámetros de pluralismo, apertura y tolerancia, toda vez que se razona a partir de otro criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que es el Caso Palamara, que son elementos inherentes a la democracia, y que el pleno ejercicio de la libertad de expresión no puede entenderse si no se observan estos parámetros.

Es así que por el pluralismo se establece en este criterio, que la sociedad debe de ser entendida, que está conformada por una diversidad de personas, lo que produce que tengan sus convicciones y sus propias creencias, y en consecuencia que existan diversas ideas, opiniones e informaciones.

De igual forma, por lo que respecta a la apertura. La apertura debe ser entendida como un camino hacia el desarrollo, al progreso, porque aquellas opiniones que han sido descalificadas, que no han sido discutidas o inclusive en un momento rechazadas, son las que han sido las que permiten el cambio de la humanidad.

La tolerancia. La tolerancia consiste en entender que la democracia y la paz social, descansan en el reconocimiento al respeto de las ideas, las creencias, las convicciones, toda vez que si bien no se comparten, merecen ser atendidas, respetadas e inclusive respaldadas.

A partir de estos parámetros, la Sala Superior del Tribunal Electoral concluye: Que la libertad de pensamiento, de expresión y de información permiten en el ámbito político y electoral tres elementos

fundamentales: El primero es cuestionar, investigar e indagar sobre la capacidad e idoneidad de los gobiernos, los gobernantes, los servidores públicos y los funcionarios. El segundo elemento es poder criticar, confrontar, debatir y discernir sobre las propuestas gubernamentales, toda vez que así se va a formar una opinión pública sólida, que permita a la ciudadanía evaluar el desempeño gubernamental en la renovación de poderes, y también maximizando los principios de transparencia y máxima publicidad y rendición de cuentas.

Y finalmente, para aquellos que tienen el carácter de gobernantes, funcionarios públicos, actores políticos y candidatos, la función que realizan está sujeta al escrutinio público, y en consecuencia, debe de ser escrutada, y debe de permitir el criterio de poder analizar de manera crítica el desempeño, y en consecuencia, ellos deben de asumir que la crítica puede ser severa, puede ser cáustica, inclusive puede ser desagradable y molesta para ellos, pero si se encuentran esos parámetros de tolerancia, apertura y pluralismo será válida, por supuesto partiendo de una primicia que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado, que no garantiza o que no permite el derecho al insulto.

Es así que yo llego a la conclusión en el ensayo que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al retomar la doctrina internacional, lo que ha recogido de este Alto Tribunal y lo que ha hecho el propio Tribunal, ha maximizado la posibilidad del ejercicio de la libertad de expresión en el debate político y electoral. Muchas gracias.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Candidato número 42, Reyes Contreras Eugenio.

**SEÑOR CANDIDATO, LICENCIADO REYES CONTRERAS EUGENIO:** Buenas tardes señoras Ministras, señores Ministros de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Sean mis primeras palabras para agradecer la oportunidad que se me brinda de comparecer a esta sesión y poder exponer lo siguiente: El tema a abordar es el relativo a si un diputado bajo el principio de representación proporcional debe retirarse del cargo público que ostente, previo a su registro.

El Instituto Electoral de Tabasco realizó la asignación a un diputado electo bajo el principio de representación proporcional; sin embargo, el Partido de izquierda lo impugnó bajo el argumento: Que éste no se había retirado en su oportunidad del cargo público que ostentaba, dado que el artículo 15, fracción IV, de la Constitución local, establecía que sesenta días antes de su registro debía retirarse del mismo.

El Tribunal Electoral local resolvió procedente esa impugnación y declaró inelegible a ese diputado. No estando conforme con esto el diputado acudió vía juicio ciudadano ante la Sala Electoral Regional, con sede en Xalapa, Veracruz. Ésta resolvió inaplicar el artículo 15, fracción IV, de la Constitución local que prevé aquel requisito aduciendo que era excesivo, pues argumentó que aquel candidato a diputado bajo el principio de representación proporcional no realiza campaña y menos actos de proselitismo, de ahí que no generaba un desequilibrio en la contienda electoral; además, apuntó que este candidato era electo no de forma directa como sí lo eran aquéllos bajo el principio de mayoría relativa. Concluyó que aquel precepto constitucional local iba más allá de lo que preceptúa el artículo 55 de nuestra Carta Magna que establece los requisitos para ser diputado.

En mi opinión, no comparto lo señalado por la Sala Regional Electoral, en razón de que un candidato a diputado bajo el principio de representación proporcional tiene como derecho humano la libertad de expresión y como consecuencia puede realizar actos de campaña.

Al respecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya señaló que no existe un precepto constitucional ni legal que prohíba ejercer esos actos de campaña a un diputado bajo dicho principio; además señaló, que éste es electo de forma directa a través del voto.

Comparto plenamente lo que señala la Sala Superior, pues considero que a través de ello fortalece aquel principio pro homine en el sentido de que las autoridades en el ámbito de sus competencias están obligadas a respetar, proteger, promover y garantizar los derechos humanos a través de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Esto se obtiene a través de una interpretación conforme en sentido amplio que establece el artículo 1º constitucional, que además prevé la protección de los derechos humanos, así como de otros ordenamientos internacionales, tales como el Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y la Convención Americana sobre Derechos Humanos; con eso estoy seguro que crea la apertura de un ejercicio pleno que fortalece el derecho de votar y ser votado, el de la libre expresión del candidato bajo el principio de representación proporcional y el derecho a la información del electorado, y con ello se obtienen elecciones con una característica de auténticas y libres.

Concluyo: Un candidato a diputado bajo el principio de representación proporcional sí debe separarse del cargo público que ostente con la temporalidad que marca la ley, pues así preserva el equilibrio en la equidad de la contienda, en razón a que en ejercicio de su derecho de

la libre expresión puede realizar actos de campaña; además, éste es electo de manera directa a través del voto, puesto que en la boleta electoral donde el elector emite su sufragio se le pone en conocimiento la lista nominal de aquellos candidatos a diputados bajo el principio de representación proporcional. Muchas gracias por su atención señoras Ministras, señores Ministros. Buenas tardes.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Candidato número 43, Reynoso Loza José de Jesús.

**SEÑOR CANDIDATO, LICENCIADO REYNOSO LOZA JOSÉ DE JESÚS:** Buenas tardes señor Presidente, señoras, señores Ministros. Es un honor para mí estar aquí, muchas gracias por esta oportunidad. Me voy a referir a una sentencia que resuelve un recurso de reconsideración en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, interpuesto por el Partido Movimiento Ciudadano, para ello me permito referir algunos antecedentes.

En la elección pasada, en el mes de julio, en el Estado de Jalisco, se llevaron a cabo elecciones a través de urnas electrónicas en 43 Municipios correspondientes a dos Distritos del Estado de Jalisco, en una de ellas, en el Municipio de Cuquio, se instalaron urnas electrónicas y a la postre el resultado electoral terminó por convertir la elección del Municipio de Cuquio, en el campo de batalla, en el símbolo de la disputa entre los partidos políticos y entre aquellos que estaban a favor y aquellos que estaban en contra del uso de urnas electrónicas en las elecciones locales; de esta manera, se resuelve la elección con 22 votos a favor de la candidata del Partido Movimiento Ciudadano, quedando en segundo lugar el Partido Revolucionario Institucional; los partidos, Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, acuden al Tribunal Electoral del Estado mediante juicio de inconformidad; una vez que se integró el expediente correspondiente se resuelve, acumulando, y el Tribunal

Electoral del Estado resuelve confirmar el resultado electoral y la declaración de validez de dicha elección municipal. Ante esta situación, los partidos políticos ya referidos, promueven juicio de revisión constitucional ante la Sala Regional Guadalajara, en esa instancia se obtiene por parte de estos partidos una sentencia favorable a sus intereses por mayoría; es decir, dos magistrados electorales votan a favor de revocar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado, y el magistrado Presidente, en un voto particular señala: Que se debería de aplicar el principio de la conservación de los actos públicos válidamente celebrados. En ese sentido, el Partido Movimiento Ciudadano, acude mediante recurso de reconsideración ante la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de Estado, y una vez que se integra ahí ese expediente, se obtiene una sentencia por unanimidad que favorece a los intereses de la candidata del Partido Movimiento Ciudadano, restituyéndola en su derecho fundamental de ser votada; con lo que, además, regresa la calma al Municipio y a la región, puesto que se había convertido esto en un problema muy serio. Por supuesto que comparto el criterio emitido en la Sala Superior, que coincide con el criterio que emitió el Tribunal Electoral del Estado, también por mayoría, 4 votos a favor y 1 en contra; en la Sala Superior se obtiene una sentencia por unanimidad, que además de restituir el derecho fundamental a la candidata, regresa la tranquilidad al Municipio y al Estado de Jalisco, obteniendo con ello un resultado muy favorable socialmente para la utilización de las urnas electrónicas. Agradezco mucho esta oportunidad.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Candidato número 44, Rico Ibarra Antonio.

**SEÑOR CANDIDATO, LICENCIADO RICO IBARRA ANTONIO:**  
Buenas tardes, con la anuencia del Pleno.

Es mi convicción que en un Estado constitucional, cobran singular importancia la protección de los derechos humanos, en particular, los

de naturaleza político-electoral, porque son los derechos que dan solidez al Estado representativo y democrático en que se constituye la República. La eficacia normativa de la Constitución así como de las normas de derecho internacional relacionadas con materia electoral, creo que requieren una revaloración en el ámbito y a la luz de los derechos político-electorales en el entorno de una sociedad democrática. Me parece que no basta que los derechos humanos estén exentos de restricciones injustificadas, desproporcionadas e irracionales; requieren además, que las autoridades, órganos de gobierno y especialmente los Tribunales Constitucionales, provoquen una potencialización y una protección a partir de una ponderación detenida de los límites previstos en el Pacto Federal. Estas ideas me permiten explicar las razones por las cuales estimo la importancia de los criterios de la Sala Superior, de esta Corte, en relación con los temas que yo expuse en mi ensayo.

El derecho fundamental que se erige, sin duda, como base de la democracia, es el sufragio universal, secreto, directo y libre, por qué, porque es el reflejo y manifestación de la voluntad soberana del pueblo y es la piedra angular del sistema democrático.

El voto libre encuentra en los derechos de libertad de expresión e información, su máxima realización; de ahí que considero que estos derechos deben ser protegidos y potencializados en el ámbito electoral, porque la emisión del voto razonado y la emisión de un voto consciente, es base de la democracia representativa.

La polémica que se presenta en cuanto a la dimensión de estos derechos, se intensifica sobre todo en los procesos electorales, ya que conforme a la Constitución y a la Ley Electoral, se autoriza a los partidos políticos y candidatos, a difundir propaganda electoral, cuyo contenido sigue siendo materia de debates y debates profundos muy fuertes.

Estos parámetros, esto que acabo de comentar, me permite desprender la importancia de un criterio de la Suprema Corte en cuanto señala que las Constituciones y leyes de los Estados, pueden desarrollar válidamente los principios que sobre propaganda electoral prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Este criterio, reconoce el derecho de las entidades federativas para desarrollar y regular normativamente el contenido de la propaganda electoral; criterio que me parece importante, porque permite a los Estados, ser co-garantes de unas prerrogativas tan importantes y a su vez lograr su plena realización.

Estimo que ante la falta de contenido en los límites constitucionales respecto de la propaganda electoral, se deben optimizar las condiciones fácticas y jurídicas para el pleno ejercicio de estos derechos, porque si no, pudieran entrar en colisión con otros principios que rigen el Estado democrático, como son: voto libre, elecciones libres. Por ello estimo que es corresponsabilidad de la Federación y de los Estados de la República, efectivizar el derecho a la libertad de expresión e información, a través de la adopción de mecanismos eficientes que permitan su real ejercicio.

Creo que el Tribunal Constitucional no debe dejar solamente determinar los límites a la libertad de expresión, a la propaganda política-electoral en la jurisprudencia; se debe privilegiar que el Legislador sea el que ante esa falta de definición, comience a establecer los parámetros en que se debe desarrollar la propaganda electoral y el debate político. Esta es mi intervención señores Ministros y doy las gracias porque me hayan dado la oportunidad de haber comparecido. Gracias.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Candidato número 45, Rodríguez Mondragón Reyes.

**SEÑOR CANDIDATO, LICENCIADO RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**REYES:** Muy buenas tardes Ministro Presidente, señoras y señores Ministros. Agradezco esta oportunidad de comparecer ante ustedes, ya que es un honor y un privilegio participar en este proceso.

En el ensayo presenté, recordando a Robert Dahl, una doble dimensión de la democracia electoral, de la democratización en particular.

Una primera dimensión que considero ya está garantizada en nuestro Estado de derecho, tienen que ver con la competencia real y efectiva para el acceso al poder público.

La segunda dimensión, está relacionada con la participación y la representación de los ciudadanos, es sobre esta cuestión, en la que enfatizo la agenda judicial electoral, debe tener una particular atención.

Los casos que seleccioné versan sobre tres derechos en materia de representación y participación política: La libertad de expresión, el voto de los mexicanos residentes en el extranjero y la participación electoral de las mujeres.

Voy a comentar sobre este último, la resolución de la Sala Superior que recayó sobre el expediente 12624/2011. La Sala Superior trata uno de los derechos claves en una democracia contemporánea, que es la igualdad de oportunidades para que las mujeres accedan al poder público. La principal virtud de su resolución tiene que ver con los efectos de la sentencia. En quince años de aplicación y de promoción de las cuotas de género, pasamos de una integración en el Congreso de catorce por ciento de mujeres en mil novecientos noventa y siete, a más del treinta y siete por ciento en la Cámara de

Diputados en dos mil doce, y treinta y dos por ciento en el Senado de la República. Si bien, estos efectos eran deseables, también hay ciertas consideraciones de carácter constitucional que –en mi opinión– fortalecerían el desarrollo de una doctrina judicial en materia de cuotas de género; estas consideraciones constitucionales tienen que ver con el planteamiento que hicieron las quejas respecto de la violación a los artículos 1° y 4° constitucionales. Respecto de los artículos 1° y 4° constitucionales, me parece clave la determinación de la Sala Superior al exigir, obligar a los partidos políticos a que las candidaturas de propietarios y suplentes respecto del principio de representación proporcional fueran del mismo género; sin embargo, no lo señala así respecto del principio de mayoría relativa y, también se limita a que esta obligación se cumpla dentro del cuarenta por ciento garantizado para el género minoritario; no dice nada respecto del sesenta por ciento, ni de las candidaturas de mayoría relativa y evidentemente nos surge la cuestión de por qué esta determinación no va en contra del principio de igualdad y de la no discriminación. En mi opinión, no va en contra y es constitucional, porque la no discriminación en relación con la igualdad de hombres y mujeres ante la ley en la democracia contemporánea, nos obliga a una conceptualización desde la perspectiva de democracia paritaria y, ello conlleva que la igualdad que se exige sea en términos reales y efectivos, no únicamente formales o no meramente formales; así, también, esto encuentra fundamento en la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Entonces, esta igualdad real y efectiva, nos implica tender a decisiones que garanticen una democracia paritaria.

Por otro lado, también las quejas abordan la constitucionalidad del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral sobre el artículo 41 constitucional, aquí hay dos aspectos que me parecían claves. Uno, la representación es una obligación general, mujeres y hombres en el Congreso no representan a su género, representan a

toda la ciudadanía. Y por el otro lado, la libre autoorganización y determinación de los partidos políticos para postular candidatos encuentra límites; si bien hay una excepción prevista en el Código Electoral y la hace valer, de alguna forma, la Sala Superior y el IFE para que las candidaturas que postulan los candidatos en materia de género se exceptúen si éstas devienen de procedimientos democráticos y se trata de candidaturas de mayoría relativa, la Sala Superior no ofrece una concepción de lo que es un proceso democrático, el cual –en mi opinión– es conforme a la Constitución que esté apegado al libre sufragio directo e intransferible. Es cuanto, señor Presidente.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Candidato número 46, Romero Bolaños Héctor.

**SEÑOR CANDIDATO, LICENCIADO HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS:** Muchas gracias. Buenas tardes a las señoras, señores Ministros. Buenas tardes a todos los oyentes, también.

El día de hoy elegí un criterio de la Sala Regional Toluca, correspondiente a la Quinta Circunscripción, relativo a la nulidad de la votación recibida en casillas –es un caso concreto sobre este tema– porque si bien es una práctica cotidiana de las Salas Regionales el análisis de las causas de nulidad de casillas, estimo que con poca frecuencia nos detenemos al análisis y, en su caso, crítica de los criterios que sostienen las Salas del Tribunal Federal.

En el caso concreto, la Sala Regional Toluca realiza una interpretación del artículo 75, párrafo primero, inciso j), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que establece que es causa de nulidad de la votación recibida en casilla cuando se impida sin causa justificada el derecho de votación a

los ciudadanos, siempre y cuando esta irregularidad sea determinante para el resultado final de la votación.

En el caso, la Sala Regional estima que la apertura tardía de la casilla en cuestión, implica el impedir a los ciudadanos el derecho al sufragio. Para llegar a esta conclusión parte de la base de que en las constancias de autos, en las actas levantadas en la casilla, no existe una justificación de por qué el retraso en la instalación y consecuente apertura de la casilla.

Para llegar a esta conclusión entonces la Sala Regional estima que al no existir constancia en las actas existe falta de certeza de por qué la apertura tardía de la casilla. Una vez establecido esto, pasa a estudiar el segundo elemento de la causal que es el elemento de la determinancia, si esta violación fue determinante o no, para el resultado de la votación en la casilla.

Para llegar a esta conclusión sostiene la Sala que el tiempo de instalación de una casilla dura aproximadamente entre diez y cuarenta y cinco minutos, por tal motivo —dice— voy a tomar para este caso, que el tiempo de instalación de la casilla debe ser de cuarenta y cinco minutos. Partiendo de esa base, para establecer a cuántos ciudadanos se les impidió el derecho de voto dicen: Bueno, a partir de esos cuarenta y cinco minutos que debió de tardar en instalarse la casilla, ese tiempo adicional —por cierto la casilla se inició a recibir la votación a las nueve veinticinco de la mañana— ese tiempo adicional después de los cuarenta y cinco minutos, saca un promedio de la votación durante toda la jornada electoral y a partir de ahí establece en esos minutos que se abrió la casilla de manera tardía, cuántos ciudadanos dejaron de votar.

Así, estima en un cálculo de veintidós y fracción de electores, y como esos veintidós y fracción de electores que supuestamente no votaron

debido a la apertura tardía de la casilla, superaba la diferencia entre el primero y segundo lugar que era de siete votos, dijo la violación es determinante y debe anularse la casilla.

Pongo a la reflexión el criterio porque en el sistema electoral actual y las condiciones políticas es muy frecuente que las elecciones sean sumamente parejas. En ocasiones la nulidad de una casilla puede implicar que se revierte un resultado en favor de un contendiente político que pasa a segundo lugar y el que estaba en segundo lugar pasa a primer lugar.

En mi opinión, este criterio de la Sala Regional Toluca, cuenta con diversas inconsistencias. Primero. Establecer que el tiempo que tarda una casilla en ser instalada y que debe abrirse a los electores, establecerlo en cuarenta y cinco minutos, me parece que no tiene elementos suficientes para ser objetivo. Me explico: El propio Tribunal en diversos criterios, incluso en una tesis relevante ha establecido que el tiempo de instalación de la casilla puede retrasarse debido a todos los actos que implican la instalación: Armado de urnas, instalación de mamparas, etcétera, etcétera; entonces, cuarenta y cinco minutos, por ejemplo para el llenado de las actas en una zona con poca instrucción, pueden incluso tardar mucho más tiempo que ése.

También establecer el promedio de la votación para establecer el momento de la determinancia, en mi opinión es riesgoso. Al analizar esta causal de nulidad, porque la afluencia de votantes no es la misma durante toda la jornada electoral.

También ¡Ojo! Cuando hay retraso en la apertura de una casilla, conforme a la máxima de la experiencia, los electores permanecen formados en la fila para votar —insisto— estoy poniendo este criterio en la mesa, porque es importante —a mi juicio— la reflexión de este tipo de criterios, en mi opinión debemos conocer quienes aspiramos a

integrar la Salas Regionales, los criterios del Tribunal Federal, pero me parece que también debemos tener capacidad de un análisis crítico de los mismos. Les agradezco mucho su atención y la oportunidad de comparecer al Pleno.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Candidato número 47, Rosas Leal Víctor Manuel.

**SEÑOR CANDIDATO, LICENCIADO VÍCTOR MANUEL ROSAS LEAL:** Señoras Ministras, señores Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es un honor para mí, estar ante el Pleno del Máximo Tribunal del país, a fin de exponer mi opinión en relación con un criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral, en el procedimiento para seleccionar a los magistrados que habrán de integrar sus Salas Regionales. Agradezco la oportunidad.

El criterio al que me referiré —en mi concepto— fortalece el sistema democrático en nuestro país al garantizar el principio de equidad de género en la conformación de los órganos de representación popular al establecer que las fórmulas de candidatos a diputados y senadores, deban integrarse por propietarios y suplentes del mismo género.

Durante la pasada elección, el Consejo General del Instituto Federal Electoral estableció que en relación con el total de candidaturas a dichos cargos, en ningún caso se debería de adicionar más del 60% de candidatos propietarios del mismo género, debiéndose procurar que la fórmula completa se integrase con propietarios y suplentes de igual género.

Al respecto, la Sala Superior consideró que las cuotas de género se refieren y protegen la igualdad de oportunidades, así como la equidad de género en la participación en la vida política del país; equidad que debe reflejarse en la ocupación de los cargos de representación

popular; por ello, si los partidos políticos registran listas y fórmulas de candidatos con puestos de propietarios y suplentes, quienes deben cumplir los mismos requisitos de elegibilidad, y además, éstos sustituyen a aquéllos en sus ausencias, la interpretación que debería darse a las normas atinentes, es en el sentido de que ambos integrantes de la fórmula de candidatos sean del mismo género para con ello potencializar el derecho de las mujeres y garantizar su acceso efectivo al Poder Legislativo.

El criterio es muy interesante porque se refiere a la igualdad y a la libertad, como si en apariencia fuesen principios en conflicto pues para lograr la igualdad entre hombres y mujeres en las contiendas electorales, tendría que limitarse la libertad de los partidos políticos a seleccionar a sus candidatos, y el derecho de ser votados de aquellos militantes que aspiran a una candidatura. Sin embargo, la libertad y la igualdad no son principios en conflicto, por el contrario, son los valores fundamentales que sostienen todo sistema democrático, y el camino para alcanzar la dignidad de las personas, entendida como el valor objetivo que tiene cada ser humano para desarrollarse de la manera que escoja. Por ende, se tienen que analizar las circunstancias de cada caso para realizar la ponderación correspondiente y establecer cuál de dichos principios debe privilegiarse en ese particular caso.

Precisamente la justificación del criterio en comento se encuentra en que genera las condiciones necesarias para que grupos menos favorecidos de la sociedad en los procesos electorales, en este caso las mujeres, tengan un acceso efectivo a los órganos legislativos para desde ahí proteger y mejorar sus condiciones políticas y sociales en aras de alcanzar su pleno desarrollo como personas.

La equidad de género, en relación con las candidaturas, se refiere precisamente a la igualdad que debe existir entre hombres y mujeres para acceder a los órganos de representación popular de manera que

se integren lo más cercano a la paridad posible, por ello —en mi concepto— ante las condiciones de desigualdad en las contiendas electorales en perjuicio de las mujeres que obstaculizan su acceso a los órganos representativos, se debe maximizar sus derechos y considerar —al principio de equidad de género— como un elemento democrático fundamental en los procedimientos de selección de candidatos; por ello, al momento de solicitarse el registro correspondiente, debe verificarse el efectivo cumplimiento de las cuotas de género, tanto en candidatos propietarios como en candidatos suplentes en aras de alcanzar esa igualdad de oportunidades a las que nos referimos, lo cual es necesario y racional porque al maximizar los derechos de las mujeres, se busca garantizar la dignidad de ellas mediante la conformación equitativa de los órganos de representación popular y alcanzar la igualdad que debe existir entre hombres y mujeres en las contiendas electorales, lo que evidentemente no se acerca a la democracia plena en nuestro país.

Además, el criterio es útil y necesario para alcanzar esos fines, si se toma en cuenta que el porcentaje de mujeres que en la Cámara de Diputados pasó del 24% al final de la última Legislatura a casi el 37% en la actual integración. Muchas gracias por su atención.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Candidato número 48, Sánchez Macías Juan Manuel.

**SEÑOR CANDIDATO, LICENCIADO SÁNCHEZ MACÍAS JUAN MANUEL:** Ministro Presidente, señoras Ministras, señores Ministros, el criterio que me permito sustentar ante este Honorable Pleno, tiene que ver con lo resuelto en un juicio de revisión constitucional electoral sustentado por la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa, concretamente el Expediente 143 y sus acumulados del dos mil doce.

En dicha ejecutoria, la Sala Regional determinó la inaplicación del artículo 27, párrafo segundo, de la Ley de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, sobre la base de que la reciente reforma de dicho precepto, ni tan reciente, dos años atrás, establecía cuatro circunscripciones plurinominales para la asignación correspondiente de los diputados locales por el principio de representación proporcional; en la ejecutoria correspondiente, la Sala Regional realiza un estudio sobre la base del número de población que en cada Distrito y en cada Municipio correspondiente a cada una de las circunscripciones hay, así como un estudio también sobre el número de habitantes correspondientes a razas o a cultura étnica, y llega a la conclusión de que no hay una proporción poblacional pues, por ejemplo, mientras una circunscripción alcanza una población de hasta el 40%, otra llega nada más al 15%; sobre esa base, la Sala Regional decide inaplicar el referido precepto e invoca la figura de la reviviscencia sustentada en una jurisprudencia de este Alto Tribunal y aplica el artículo anterior y realiza la asignación sobre los preceptos anteriores e implícitamente, incluso, inaplica los artículos 30 y 35 de esa Legislación, aplicando la fórmula anterior.

Con independencia de lo resuelto en el Recurso de Reconsideración 210, por la Sala Superior, que revoca la resolución, sobre la base de que dado lo avanzado del proceso electoral, no se podía realizar una reforma en ese sentido, porque se afectaba el principio de definitividad de las distintas etapas que integran el proceso electoral, así como el principio de certeza, y al margen también de lo razonado en el voto minoritario, un voto razonado concurrente que emitieron dos magistrados de la Sala Superior, que para ello sí hubo una aplicación en abstracto de la Sala Regional; con independencia de estas razones que son fundamentales e interesantes, lo que me motivó, lo que llama mi atención a raíz de este criterio sustentado por la Sala Regional, es una problemática, un planteamiento, si bien es cierto que las Salas que integran el Tribunal Electoral, tienen la facultad, la atribución de

inaplicar un precepto o preceptos que sean contrarios a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hasta qué punto se puede, así como no se puede reformar o adicionar una legislación que impacte directamente durante el proceso electoral, reglas, hasta qué punto la resolución de una Sala puede en determinado momento afectar una figura sustancial, como en el caso resuelto por la Sala Regional, Xalapa, afectará no solamente un aspecto de redistribución y geografía electoral, sino toda la situación de asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

Es cierto que es una figura fundamental a raíz de la reforma del dos mil ocho, la facultad que se tiene para inaplicar este tipo de preceptos, pero también es cierto que se debe de tomar con mucho cuidado, de manera muy responsable, porque es una figura muy delicada que en determinado momento puede permitir al Legislador hacer nugatorio una figura que sea fundamental y que impacte en el desarrollo del proceso electoral. Muchísimas gracias señores Ministros.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Candidato número 49, Santos Contreras Alejandro.

**SEÑOR CANDIDATO, LICENCIADO SANTOS CONTRERAS ALEJANDRO:** Señoras Ministras, señores Ministros. Para mí es un gran honor comparecer ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de mi país; el criterio que yo he elegido para esta comparecencia, es un recurso de apelación resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral, mediante el cual revoca la determinación del Instituto Federal Electoral de negar las medidas cautelares solicitadas en un procedimiento administrativo sancionador, relacionado con la transmisión de diversos promocionales transmitidos en radio y televisión a nivel nacional en plena campaña electoral, en los cuales aparece el entonces jefe de gobierno del Distrito Federal,

manifestando las acciones que llevaría como secretario de gobernación, en caso dado de que el candidato que se menciona en los promocionales llegara a ser Presidente de la República.

Como antecedentes, cito: Un partido político denuncia al jefe de gobierno y a diversos institutos políticos, al considerar que estos promocionales violan los principios de equidad e imparcialidad previstos en el artículo 134, de la Constitución Federal, por lo que solicita la suspensión de los mismos. El Instituto Federal Electoral, considera que no hay violación a dichos principios en razón de que no se utilizaron recursos públicos y además no hubo promoción personalizada; por tanto, niega la suspensión inmediata de dichos promocionales.

Contrario a este criterio, la Sala Superior del Tribunal Electoral, determinó que si bien es cierto no hubo promoción personalizada dado que el entonces jefe de gobierno del Distrito Federal no estaba conteniendo a un cargo de elección popular; y además, no se utilizaron recursos públicos en razón de que los promocionales se transmitieron con motivo de las prerrogativas a las que tienen derecho los partidos políticos, haciendo un juicio de probabilidad determinó, que sí había posibilidad de que esos promocionales violarían los principios a que me he referido; y por tanto, considero también que había necesidad de que se suspendieran de manera inmediata para efecto de no influenciar a la ciudadanía para votar en favor de determinado partido político o candidato.

No obstante esta determinación, la Sala Superior en fechas pasadas al resolver el fondo del asunto confirmó la resolución del Instituto Federal Electoral en la que determina que no hay violación al principio de equidad e imparcialidad con motivo de estos promocionales en razón de que fueron transmitidos con la facultad de la libertad de elección del funcionario público denunciado.

Comparto plenamente lo resuelto por la Sala Superior al pronunciarse respecto de las medidas precautorias, pero con respeto no comparto el criterio sostenido por la mayoría de los magistrados al pronunciarse respecto del fondo del asunto. Ello, porque en mi opinión, si bien es cierto, los servidores públicos de cualquier nivel, gozan también del derecho a la libertad de expresión, ésta tiene sus límites, límites que establece la propia Constitución, uno de ellos por ejemplo en materia electoral, que los servidores públicos de cualquier nivel respeten estos principios, se dirijan con imparcialidad durante toda la contienda electoral, y omitan realizar juicios de valor en favor o en contra de algún partido político.

En el caso concreto, en los promocionales transmitidos en un medio de comunicación masivo, se cita a un candidato, se mencionan los partidos políticos que lo postulan, en mi opinión, lejos de pretender mantener informada a la sociedad, lo que se pretende es influenciar a los ciudadanos para que se vote en favor de un partido político. Considerar lo contrario, considero, esto es, que se permita al jefe de gobierno, a cualquier gobernador, e inclusive el Presidente de la República a realizar este tipo de promociones, provocaría que se piense que esa elección es de Estado, lo cual señoras Ministras, señores Ministros, atenta en contra del Estado de derecho y democrático que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral, han forjado a través de sus resoluciones. Agradezco esta oportunidad y su atención.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Candidato número 50, Santoyo Castro Enrique Alejandro.

**SEÑOR CANDIDATO, LICENCIADO SANTOYO CASTRO ENRIQUE ALEJANDRO:** Buenas tardes señoras Ministras, señores Ministros, señor Ministro Presidente. El ensayo que voy a poner a su consideración tiene como base de estudio un criterio de la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral, respecto de la alternancia de

género en la constitución de listas para candidatos de representación proporcional, así la Sala Superior estableció que los partidos políticos tienen la obligación de participar en la conformación política del país de manera equitativa, igualitaria en cuanto al género se refiere; asimismo, estableció la Sala que las cuotas de género o las acciones afirmativas, permiten la participación efectiva de las mujeres en las contiendas electorales.

Ahora bien, en la Academia se ha discutido, y sobre todo por los detractores de las acciones afirmativas, el hecho de que éstas limitan la autonomía de los partidos políticos; así, ello bajo la idea de que limita la libertad de los partidos políticos de integrar sus listas con aquellos candidatos que consideran que pueden representar de mejor manera los intereses de su grupo político.

Por otro lado, se ha estimado que las acciones afirmativas son discriminatorias, en tanto que aquellas personas que se consideran aptas son descartadas de participar en la contienda electoral con vista precisamente a dar cumplimiento con esas cuotas de género.

Ahora bien, considero, desde mi particular punto de vista, que las llamadas “acciones positivas” no trasgreden el principio de autonomía de los partidos políticos, ello si se toma en consideración este principio democrático y de igualdad de género a que están llamados los partidos, precisamente a contribuir con la igualdad de hombres y mujeres en la participación de las contiendas electorales de la nación; ellos –los partidos– tienen que ajustar su actuar precisamente para cristalizar las demandas, o más bien la ley y la Constitución en cuanto a la paridad de género.

Ahora bien, desde la óptica de la teoría en cuanto a la autonomía de los partidos políticos, estimamos que de modo alguno se controvierte precisamente esa autonomía; en principio, porque esa autonomía de

los partidos si bien es amplia, lo cierto es también que no es ilimitada, y en esa medida, esas cuotas de género se encuentran ajustadas precisamente a un razonamiento de permitir que intervenga la mujer, que tradicionalmente ha sido discriminada en la participación política del país, y en ese término se encuentra plenamente justificada.

¿Por qué? Porque promueve de manera real y efectiva la participación de la mujer en las contiendas electorales; y en otra medida, como ha sido ya visto a nivel internacional, incentiva la participación de las mujeres, participa propiamente en las contiendas electorales.

Y por último, tomando en cuenta el principio de igualdad real de la participación de género en la escena política del país, las cuotas de género se convierten en una medida emancipatoria de ese grupo que históricamente se ve restringido en participar en las contiendas electorales; se les permite que puedan participar en esos altos cargos públicos con una perspectiva de género y beneficiar al grupo al que pertenecen. De esa forma, considero que las acciones afirmativas o positivas son acordes a la Constitución y a los tratados internacionales de los cuales México es parte. Señores Ministros muchas gracias por su atención.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Candidato número 51, Silva Adaya Juan Carlos.

**SEÑOR CANDIDATO, LICENCIADO SILVA ADAYA JUAN CARLOS:** Buenas tardes. Señor Ministro Presidente, distinguidas Ministras, señores Ministros. El criterio que voy a abordar en esta ocasión corresponde al reconocimiento de la función directiva en los tribunales constitucionales cuando se advierte que sus sentencias pueden asumir un carácter orientador o pedagógico; esto es importante en los Tribunales, en los órganos límite terminales para el control de constitucionalidad y convencionalidad.

Este criterio, fue sostenido por la Sala Superior en cuatro distintos precedentes, en tres de los cuales fui secretario proyectista.

En el primer asunto que corresponde al Recurso de Apelación 198/2010 y cuya data de resolución corresponde al veinticuatro de diciembre de ese mismo año, se establece el primer precedente. Sin embargo, la fórmula más acabada aparece en el juicio para la protección de los derechos político-electorales 641/2011.

En este asunto, aunque la litis, como lo aconseja la lógica formal en donde se echa mano de la premisa mayor, premisa menor y conclusión podía resolverse el determinar si era correcta o indebida la sanción de expulsión que se había aplicado a un militante de un partido político, la Sala Superior no se vio inhibida por las críticas que militan en la lógica formal y que rechaza los argumentos a mayor abundamiento u obiter dicta, cuando en realidad se trata de explicar el funcionamiento de instituciones jurídicas, el alcance jurídico de derechos y obligaciones.

Esto es fundamental si se considera que el bloque de constitucionalidad está articulado por la Constitución Federal y los tratados internacionales de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1º y 133 de la Constitución Federal. La Sala Superior en este asunto, advirtió esta necesidad.

Esto resulta relevante, si se considera que de acuerdo con la reforma al artículo 1º de la Constitución Federal, las autoridades, de acuerdo con sus atribuciones, no solamente están obligadas a respetar, proteger y garantizar, sino sobre todo a promover los derechos humanos a través de un lenguaje ciudadano, sencillo y accesible.

En estos asuntos a los cuales me he referido, esto resulta fundamental y se establecen algunas bases o pautas que precisan de

esta función orientadora o pedagógica, son cinco criterios: El primero, cuando se trata de instituciones novedosas; el segundo, cuando se trata de derechos fundamentales; un tercero corresponde al ejercicio de atribuciones por parte de las autoridades que tienen un carácter normativo o instrumental; el cuarto trata de la eficacia de los derechos fundamentales entre particulares, es decir, cuando la eficacia de estos derechos está sujeta a situaciones de dominio, es decir, grupos desaventajados.

Además, también una segunda base, estaría articulada por lo siguiente: En aquellos casos en que se advierta la necesidad de echar mano de esta función directiva de los Tribunales Constitucionales, cuando las problemáticas resulten generalizadas y recurrentes porque deriven de una inadecuada comprensión de la institución, derecho, obligación o atribución.

Esto a mí me parece definitorio en un sistema, cuando se trata de establecer una cultura de respeto a los derechos humanos, no solamente se establece un nuevo paradigma interpretativo sino metodológico, que coincide con el que se estableció por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en un asunto que resulta valladar para el control de constitucionalidad y convencionalidad, me refiero al Expediente Varios 912/2010.

Aquí, no se explicó únicamente los alcances de un derecho humano, sino del sistema de derechos humanos, me parece que esto es fundamental y señores Ministros, señoras Ministras agradezco el honor, el privilegio de poder comparecer ante este Alto Tribunal. Muchas gracias.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Candidato número 52, Soto Fregoso Mónica Aralí.

**SEÑORA CANDIDATA, LICENCIADA SOTO FREGOSO MÓNICA ARALÍ:** Con su venia, señoras y señores Ministros, ser escuchada por el Pleno del más Alto Tribunal de mi país, es un honor que la República me concede. A lo largo de 19 años ininterrumpidos dedicados a la materia electoral, participar en este proceso de selección siendo además integrante de un Tribunal Electoral local, como lo es el de Baja California Sur, es una responsabilidad que asumo a plenitud y evidencia el espíritu federalista de este Tribunal Constitucional.

El caso que expondré refiere la resolución recaída al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1895/2012, de la Sala Superior del Tribunal Electoral Federal, que aborda la adopción de medidas positivas y compensatorias a favor de los pueblos indígenas, a saber: La asociación política Chuta Yoma, solicitó su registro como partido político en el Estado de Oaxaca, la autoridad administrativa local emitió un acuerdo señalándole observaciones y le otorgó un plazo de veinticuatro horas para que manifestara lo que a su derecho conviniera, y en su caso, subsanara. Posteriormente negó el registro.

Chuta Yoma, que en lengua mazateca significa “*gente humilde que trabaja por su pueblo*”, impugnó *vía per saltum* ante el Tribunal Electoral Federal, por considerar que se violaban sus derechos de asociación política y de audiencia, toda vez que era materialmente imposible que en veinticuatro horas analizara y subsanara las observaciones.

La Sala Superior revocó el acuerdo, ordenó reponer el procedimiento, otorgar un plazo de treinta días para las observaciones, y emitir una nueva resolución.

Este caso sin duda, refleja con toda nitidez el impacto de las reformas constitucionales de dos mil once, en varios sentidos. En una tendencia claramente garantista, aplica el “*principio pro homine*” en consonancia con el artículo 1º, del Pacto Federal.

El parámetro de control utilizado es un bloque de convencionalidad, además, adopta una acción afirmativa jurisdiccional en materia indígena, al ordenar reponer el procedimiento, flexibilizar el plazo, y emitir una nueva resolución, cumpliendo también con la obligación de reparar el daño y restituir los derechos conculcados.

Coincido y destaco con este criterio de la Sala Superior, quien además no eliminó requisitos legales para constituir un partido político local, por tratarse de una agrupación indígena, sino que asumió la función sustancial de todo órgano de impartición de justicia: ser una balanza, para equilibrar, identificar y eliminar los obstáculos reales de los grupos que viven en situación de vulnerabilidad.

Destaco y considero muy valioso para la patria el interés mostrado por las comunidades indígenas en lo particular y en lo colectivo, para integrarse y sujetarse sin menoscabo de sus usos y costumbres, al sistema de partidos políticos, asumiendo con orgullo y dignidad su origen para exigir ser visibles, no discriminados y respetados en sus derechos, cultura y tradiciones.

De esta manera, se confirma el compromiso de la justicia electoral para escuchar y responder a tan legítimos e históricos reclamos. Así como al desafío de la obligatoriedad de maximizar los derechos fundamentales, constituyéndose en un puente integrador de la diversidad cultural del pueblo mexicano, reafirmando con esta sentencia que México es una nación única e indivisible, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. Juzgar con perspectiva

indígena es un imperativo ineludible. Muchísimas gracias por su atención.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Candidato número 53, Suárez González Gerardo Rafael.

**SEÑOR CANDIDATO, LICENCIADO GERARDO RAFAEL SUÁREZ GONZÁLEZ:** Con su venia Ministro Presidente, señoras y señores Ministros.

El Pleno del Máximo Órgano Judicial de México, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad número 52/2009, y su acumulada 53, en la que se solicitó la invalidez del artículo 17, Apartado B, párrafo décimo segundo, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, sostuvo el siguiente criterio: Que no era contrario a la Norma Fundamental del país, la circunstancia de que la Legislatura del Estado de Aguascalientes estableciera que los Consejeros Electorales percibieran como sueldo una remuneración que tuviera como límite la cantidad equivalente a veintidós días de salario mínimo diario en el Estado.

Lo anterior, porque del contenido del artículo 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Federal, de la que se desprenden los principios de autonomía e independencia, aplicables a los funcionarios electorales, específicamente por lo que hace al derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable que no pueda ser disminuida durante su encargo, tiene por finalidad que los titulares de los órganos electorales no se vean envueltos en circunstancias que afecten su imparcialidad en perjuicio de la sociedad.

De ahí que estimaran que el monto que percibieran los Consejeros Electorales por concepto de su salario, estaba directamente relacionado con los principios de autonomía e independencia, pero

que en el caso concreto estos principios no se habían visto vulnerados, en virtud de que ese monto máximo era el mismo que estaba vigente antes de la reforma controvertida.

De ahí que no se advirtiera menoscabo alguno en cuanto a las percepciones de estos funcionarios; de ahí que se concluyera que la circunstancia de que se estableciera en el precepto controvertido un monto máximo para cuantificar las remuneraciones de los Consejeros Electorales, no tornaba inconstitucional el precepto, dado que era necesario que se advirtiera que ese tope máximo realmente constituyera un parámetro que hiciera inadecuada por insuficiente la remuneración correspondiente.

Yo comparto plenamente este criterio, en virtud de que estimo que una carrera electoral en nuestro país, presupone que los titulares de los órganos electorales se encuentren protegidos y rodeados de una serie de garantías, entre otras las económicas que le permitan dedicarse de tiempo completo a la función que constitucional y legalmente tienen encomendadas, desempeñándolas, y esto estoy convencido, con alma, vida y corazón.

De ahí que si las percepciones que correspondan a estos cargos no son inadecuadas e insuficientes, no existe parámetro alguno del cual pudiera derivar la inconstitucionalidad planteada. Cualquier disminución o restricción a las garantías económicas de los titulares de los órganos electorales, vendrían en detrimento del buen funcionamiento del órgano.

Por esta razón es que estimo que el criterio sostenido por esta Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, viene a constituir un eslabón más para tratar de lograr alcanzar una genuina carrera electoral en nuestro país. Muchas gracias por su atención.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Candidato número 54, Torres Mercado Óscar.

**SEÑOR CANDIDATO, LICENCIADO TORRES MERCADO ÓSCAR:**  
Con su venía Ministro Presidente, señoras y señores Ministros.

Agradezco la oportunidad que me dan para comparecer ante este Pleno a exponer mi discurso jurídico en materia electoral, en el que se abordan algunas cuestiones en materia de derechos humanos.

Sabemos que en materia electoral existen muchos derechos humanos que se deben privilegiar, el que elegí fue precisamente el acceso a la justicia.

En el derecho supranacional entendemos la tutela judicial como aquel derecho que tenemos para hacer valer otros derechos, así hemos visto que existen algunos dentro de los principales, el de votar y ser votado, pero si no existe un adecuado acceso a la administración de justicia, dichos derechos se verían vedados.

Elegí el tema por el cual se pronunció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en una controversia en la cual contienden las Salas del Distrito Federal y la Sala de Monterrey Nuevo León, específicamente en el contenido del artículo 13, párrafo primero, inciso b) de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A mayor entendimiento, dicho artículo determina que los ciudadanos y los candidatos para promover los medios de impugnación tienen que hacerlo por derecho propio sin que pueda admitirse alguna representación legal.

La Sala Regional en el Distrito Federal determinó que ese artículo no es inconstitucional, y por tanto, no procede su inaplicación. Determinó que la limitante a promover, por derecho propio, únicamente determina una condición para el ejercicio de ese derecho por la persona que resiente ese perjuicio; por tanto, determina que no es inconstitucional.

Asimismo, hace referencia a los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y también a los que ha hecho este Honorable Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que los derechos fundamentales no son absolutos, sino que tienen ciertas limitantes o ciertas condiciones para su ejercicio, en este caso es que tenga que promover por derecho propio. En contraposición a este criterio la Sala Regional de Monterrey, Nuevo León, determinó lo contrario, que ese artículo sí es inconstitucional y procede su inaplicación, para ello estableció que esa limitante de promover los medios de impugnación por derecho propio se traduce en una cuestión irracional, inobjetiva, excedida e ilegal, porque por el hecho de que no se promueva un medio de defensa por derecho propio y no se admita la representación obstaculizaría la administración de justicia.

Asimismo, determinó que los jueces tienen la obligación de dar mayor acceso a la justicia, evitando algunos límites y algunos obstáculos para ello; también ya en este criterio se sustentaron algunos principios supranacionales que ha emitido este Pleno, también en el sentido de querer privilegiar el principio pro homine o el principio pro action para poder acceder a la administración de justicia, también determinó que ese derecho fundamental de acceso a la justicia se debe hacer más extensivo y se deben de evitar algunos límites o algunas trabas para poder acceder a la justicia.

En el momento en que resolvió este asunto la Sala Superior del Tribunal Electoral coincidió efectivamente con el criterio de la Sala de Monterrey, en el sentido de que no debe haber ningún obstáculo, ninguna traba para el acceso a la justicia, y para ello emitió el criterio con el rubro siguiente: “REPRESENTATIVIDAD. LA INTERPOSICIÓN Y PROMOCIÓN DE LOS RECURSOS EN MATERIA ELECTORAL ES VÁLIDA LA REPRESENTACIÓN PARA INTERPONER LOS RECURSOS CORRESPONDIENTES”.

De aquí, estimamos de que la Sala Superior ejerció un control de constitucionalidad para arribar a ese criterio; ahora, desde mi punto de vista, el criterio de la Sala Superior se debió haber sustentado también en un control de convencionalidad, en el sentido de que en el Pacto de San José de Costa Rica, en el artículo 8.1, determina que un ciudadano tiene derecho a ser oído mediante una autoridad competente ante una acusación de carácter penal o también hacia la defensa de cualquier derecho político, social, laboral, administrativo, entre otros.

También con ello, se determina un derecho pro homine o un principio pro action para la tutela de la justicia. Aunado a ese Pacto de San José de Costa Rica, también tenemos la Convención Americana de Derechos Humanos en sus artículos 1º, 2º y 25, que dice: “Que los Estados-parte se comprometen a garantizar los derechos de los individuos y que el derecho interno también debe de adecuarse a dicho Pacto o instrumento internacional”.

Cobra relevancia el artículo 25 de la Convención Americana, en el cual dice, específicamente, en el caso: Que los individuos tienen derecho a un recurso sencillo y a un recurso que se resuelva de manera rápida, por las autoridades competentes, a fin de tutelar un derecho fundamental contenido tanto en la Constitución, o en la ley, o como en el tratado.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor licenciado, perdón la interrupción, el tiempo ha concluido.

**SEÑOR CANDIDATO, LICENCIADO TORRES MERCADO ÓSCAR:** Agradezco su atención y protesto mis respetos. Gracias.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Candidato número 55, Torres Padilla Rodrigo.

**SEÑOR CANDIDATO, LICENCIADO TORRES PADILLA RODRIGO:** Señor Ministro Presidente, señoras Ministras, señores Ministros, el criterio que me permito exponer, se refiere a la sentencia dictada en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que se identificó como el 1782/2012. Este asunto tiene su origen en la solicitud de un presidente municipal para separarse del cargo en forma definitiva, a fin de contender para el cargo de diputado federal; este acuerdo que le concedió la posibilidad de separarse del cargo, con posterioridad fue dejado sin efectos y se ordenó su reincorporación inmediata al cargo, esto constituye el acto reclamado. En este juicio, en primer lugar, se consideró que tiene una naturaleza electoral; no obstante, que fue dictado por una autoridad que es un Ayuntamiento que en sí misma no tiene el carácter de electoral. Sin embargo, como se trata de la posible vulneración del derecho político-electoral en su vertiente de acceso al cargo, entonces, considero que sí debe ser del conocimiento de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, tal como se estimó en la sentencia que dictó dicho órgano jurisdiccional.

Considero que en el presente caso, sí es posible la separación del funcionario que pretende acceder al cargo de diputado federal, separarse del cargo de presidente municipal; esto fue lo que determinó al contrario el Acuerdo del Cabildo, este Acuerdo del

Cabildo deriva de un mandato judicial, ese mandato judicial fue dictado en un juicio de amparo en cumplimiento a una ejecutoria dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito; se considera que esto no representa un obstáculo, dado que la posible vulneración del derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de acceso al cargo, es de naturaleza eminentemente electoral y por tanto debe conocer el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. De una interpretación de los artículos 1º, en cuanto a la libertad personal como atributo consustancial de la naturaleza humana, asimismo como la interpretación favorable a las personas, la garantía a la libertad del trabajo prevista en el artículo 5º, en el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho público subjetivo de ser votado, siempre y cuando se reúnan las calidades prevista en la ley, todo lo cual interpretado en forma armónica y sistemática conduce a estimar que quien ostente el cargo de presidente municipal sí puede aspirar a ser candidato para diputado federal. Esto es así, dado que el Cabildo consideró que no podía separarse, en un primer momento dijo que sí podía separarse, después lo revocó por virtud del mandato judicial y posteriormente cuando le ordenan la reincorporación al cargo de presidente municipal, en ese momento promueve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y es cuando ante la intervención de la Sala Superior, se ordena la revocación. Esta revocación tiene sustento en el contenido de esas disposiciones, su interpretación armónica y sistemática, en función de lo que establece el artículo 55, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta fracción dispone la restricción o el requisito de elegibilidad de carácter negativo de no ostentar el cargo de presidente municipal, o bien, de separarse de él cuando menos noventa días antes de la elección, lo cual tiene sustento en la necesidad de preservar la equidad de la contienda.

Es mi convicción que el Constituyente Permanente así lo previó y por tanto, debe privilegiarse la posibilidad de que quien aspire a ser diputado federal, aun cuando ostente el cargo de presidente municipal, pueda separarse definitivamente, dado que si se estimara lo contrario no podría actualizarse este supuesto.

Además, el artículo 125 de la Constitución dispone una prohibición en cuanto a que puedan coincidir dos cargos de elección popular, sin embargo establece también que se puede elegir entre uno y otro. Agradezco su atención.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Candidata número 56, Treviño Ramírez Elena.

**SEÑORA CANDIDATA, LICENCIADA TREVIÑO RAMÍREZ ELENA:** Distinguidos Ministros y Ministras que integran el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Me siento distinguida por encontrarme en este lugar, en mi trayectoria dentro del Poder Judicial del Estado de Coahuila por más de veinte años explica el privilegio que para mí significa comparecer ante ustedes en esta fecha conforme a la convocatoria de selección de candidatos para emitir una opinión respecto a un criterio emitido por el Pleno de esta Suprema Corte en la Acción de Inconstitucionalidad 14/2010, relacionado con el límite de las transferencias que los partidos políticos locales pueden realizar a los comités estatales durante los procesos electorales.

La norma limita esas transferencias para gastos ordinarios en un monto que no podrán ser superiores al cincuenta por ciento del financiamiento público anual en la entidad, y durante los procesos electorales, en un monto que no podrá ser superior a la mitad de los topes de campaña fijados en la elección.

Los conceptos de invalidez se hicieron consistir, principalmente, en la violación al principio de autodeterminación de los partidos políticos; previamente quiero destacar que la ausencia de regulación normativa a nivel federal, había ocasionado diversos problemas ante las autoridades locales, porque se había llegado a considerar que los partidos políticos nacionales aunque actuaran en el ámbito de la entidad federativa, podía transferir cualquier cantidad de recursos, sin importar la desproporción o la afectación al principio de equidad, por sobrepasar los límites de topes de gastos de campaña fijado en la entidad en el Estado de Coahuila, y además se había considerado que por tratarse de partidos políticos nacionales debían ajustarse en ese sentido a la legislación federal que como no impone límites a esas transferencias, no tenían por qué atender esos topes de gastos fijados por la autoridad local.

Estas controversias llegaron a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación quien consideró la existencia de una antinomia de leyes y consideró procedente la aplicación de la ley federal por estimar que era permisiva en tanto que lba normatividad local era restrictiva.

En el seno del debate de este Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación; en primer lugar, surgieron la necesidad de determinar la competencia, la facultad del Legislador local, para imponer este tipo de limitaciones a las trasferencias de los partidos políticos nacionales; hubo una serie de discusiones muy enriquecedoras, y se presentaron dos posturas; por un lado, se consideró que era de la competencia exclusivamente federal la regulación de esta parte del financiamiento de los partidos políticos nacionales, y que debían ajustarse a la norma federal siendo competencia del Legislador Federal regular lo relativo, en este caso, al financiamiento de los partidos, por ser partidos políticos con registro

nacional, y hubo otra línea de argumentación, también muy interesante, que de acuerdo a lo que dispone el artículo 116 estimó que era competencia de la autoridad de la Legislatura local, regular esta limitación siempre y cuando se verificara la regularidad del principio de equidad, rector en la contienda electoral. Finalmente, la Corte en este aspecto de la competencia, determinó que era posible que el Legislador local impusiera esta regulación, esta limitación a los partidos políticos nacionales y se introdujo un elemento más de discusión, que estuvo referenciado al principio de equidad. Aquí surgió otra línea de interpretación interesante por la cual se estimó que esta norma no era acorde al principio de equidad, porque imponía a los partidos políticos locales una limitación distinta referenciada al financiamiento no público.

Finalmente, se declararon infundados los conceptos de violación y se declaró la validez de la norma. En el ámbito local resulta valiosa esta ejecutoria, primero, porque constituye un principio de certeza en el ámbito local y después, porque si bien es cierto la experiencia jurisdiccional me ha indicado que las cuestiones de inconstitucionalidad en abstracto complejizan su aplicación para quienes impartimos justicia a los casos concretos sometidos a nuestra consideración, nos resultan muy orientadoras las posiciones que se discutieron en el seno de este Máximo Órgano del país, no solamente porque nos resultan vinculantes, sino porque van encaminadas a determinar que se verifique en la Entidad el cuidado de este principio de equidad, que es rector en el proceso electoral.

Y finalmente, es valioso este concepto ahora que se ha modificado.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Ha concluido su tiempo licenciada, muchísimas gracias.

**SEÑORA CANDIDATA, LICENCIADA ELENA TREVIÑO RAMÍREZ:**

Muchas gracias, Presidente. Señores Ministros, muchas gracias.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Candidato número 57, Vargas Baca Carlos.

**SEÑOR CANDIDATO, LICENCIADO CARLOS VARGAS BACA:**

Señor Ministro Presidente, señoras Ministras, señores Ministros, agradezco la oportunidad y el honor de comparecer ante ustedes.

Quiero referirme al criterio derivado de las Acciones de Inconstitucionalidad 2 y 3/2009 que resolvió este Honorable Pleno, que se encuentran recogidas en la tesis de jurisprudencia 67/2011, cuyo rubro es: “REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. LA REGLAMENTACIÓN DE ESE PRINCIPIO ES FACULTAD DEL LEGISLADOR LOCAL”. En esta ejecutoria, este Honorable Pleno estableció que el sistema electoral mexicano se encuentra regulado, por una parte, en los artículos 52 y 54 de la Constitución, en lo que se refiere al ámbito federal; en tanto que es el artículo 116, fracción II, el que se refiere a la reglamentación del sistema electoral en los Estados, concretamente respecto de las Legislaturas y los Ayuntamientos. Este Honorable Pleno también estableció que el sistema electoral mexicano es de carácter mixto, estableciendo el principio de mayoría relativa y representación proporcional para la integración de los órganos legislativos, y que tiene como antecedente la llamada “Reforma política”, de mil novecientos setenta y siete, incluso, yo me referiría a que hay un antecedente más remoto que es el de los llamados “diputados de partido”, establecido en mil novecientos sesenta y tres, que consistía en otorgar a los partidos minoritarios que rebasaran el 2.5 por ciento de la votación, un número determinado de curules o escaños en el Congreso, concretamente en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, este porcentaje se redujo al 1.5 por ciento, en mil

novecientos setenta y tres. Bien, este sistema electoral mixto –como ya lo mencionaba– integrado tanto por el sistema de representación proporcional, como por el sistema de mayoría relativa, permite que exista un equilibrio en la integración de los órganos legislativos, garantizando –y creo que aquí está el punto relevante de la tesis que incluso menciona la ejecutoria– en el sentido de garantizar que los partidos minoritarios, pero que tuvieran una representación significativa dentro de la votación del electorado, tuvieran representación en el Congreso de la Unión.

Cuáles son los principios que tutela precisamente este principio de carácter establecido en la Constitución, de representación proporcional. Por una parte, es que todos los partidos políticos que tengan una votación significativa, así sea minoritaria, se integren o participen en la conformación del órgano legislativo. Por otra parte, también garantiza que exista una aproximación entre la votación obtenida por los partidos políticos y la votación que van a representar en el órgano legislativo.

Aquí cabría apuntar que esta representación obviamente va a ser variable, pero nunca va a ser como se entiende —a veces erróneamente— de carácter puro; es decir, no existe la representación proporcional pura, en tanto, tenemos un sistema —como ya lo acotaba— mixto, en el que existen barreras legales, porcentajes mínimos de votación para obtener por parte de los partidos políticos, así como límites a la sobrerrepresentación de determinada fuerza política y éste es precisamente el tercer elemento que se desprende del sistema mixto, que es limitar la sobrerrepresentación indebida o excesiva —mejor dicho— por parte de los partidos políticos mayoritarios en la conformación de los órganos deliberativos y que creo que es precisamente un aspecto relevante de este criterio de este Pleno, en el sentido de garantizar que como en toda democracia, exista un reconocimiento, un respeto y sobre todo una participación de

las fuerzas minoritarias que conforman la sociedad. Agradezco mucho su atención señores Ministros, señoras Ministras.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Candidato número 58, Vázquez Murillo Andrés Carlos.

**SEÑOR CANDIDATO, LICENCIADO ANDRÉS CARLOS VÁZQUEZ MURILLO:** Buenas tardes señor Ministro Presidente, señoras Ministras, señores Ministros. Agradezco infinitamente la oportunidad que se me ha conferido de acudir a este procedimiento de selección a Magistrado de Sala Regional.

El caso al que me quiero referir, es el relacionado con el conocido como “Caso Cherán” resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Este caso se relaciona con la solicitud que una comunidad indígena, en el Estado de Michoacán, en el Municipio de Cherán realizó a la autoridad electoral local, para la elección de sus autoridades conforme a sus usos y costumbres.

La autoridad electoral local, consideró que la falta de normatividad electoral, no permitía, esa falta de normatividad electoral, carecía de competencia para la solución de esa Controversia. Esta negativa, esta declaración llegó a la Sala Superior y en la Sala Superior, con base en los principios de libre autodeterminación de las comunidades indígenas resolvió la Controversia.

Por un lado, consideró, interpretando esta libre autodeterminación de las comunidades indígenas y con base en la reciente reforma de derechos humanos, consideró que a pesar de la falta de ese contenido normativo local, se debía de permitir a la comunidad indígena de Cherán, que realizara la elección por sus usos y costumbres.

Además, se ocupó de interpretar ciertas instituciones reconocidas tanto por la Constitución, como por los tratados internacionales, las relativas a la autoadscripción y el derecho a la consulta. En este sentido, se presenta un caso similar de la Primera Sala de esta Suprema Corte, ya conocido que conforme al diseño de la arquitectura del artículo 2º constitucional, es necesario una regulación por parte del Legislador local, pero la falta de definición del contenido de esas instituciones, no es impedimento para que en un ejercicio argumentativo, los jueces, los juzgadores definan su contenido.

Entonces, de esta forma se realizó la consulta y se llevó a cabo la elección por usos y costumbres en ese Municipio. De esta forma, se garantizó el ejercicio pleno del derecho fundamental de la comunidad indígena de Cherán para celebrar sus elecciones por usos y costumbres.

Y aquí, quisiera apuntar mi perspectiva respecto a estos casos. Considero que las controversias electorales por usos y costumbres están saliendo de lo que tradicionalmente había venido siendo esas impugnaciones, por ejemplo en el Estado de Oaxaca, donde la mayoría de sus Municipios llevan a cabo sus elecciones por usos y costumbres. En este caso, ya está trascendiendo fuera de lo que tradicionalmente había venido siendo.

En este sentido, esta situación impone al juzgador electoral la obligación de enterarse de la multiculturalidad que conforma al Estado mexicano. Esto es, ser consciente de la cosmovisión que tienen las comunidades y pueblos indígenas para administrar una justicia que resuelva conforme a los principios constitucionales y de los tratados internacionales estas controversias.

Esto —desde luego— siempre en el marco de los derechos que la Constitución y los tratados internacionales reconocen, y siempre en el marco del paradigma que se ha presentado por la reciente reforma constitucional.

Esto quiere decir que nos encontramos frente a la interpretación de los usos y costumbres con base en los derechos humanos y los principios de universalidad y libertad del sufragio que garantizan el pleno ejercicio y la participación de las mujeres frente a los varones, y el Pleno, respecto al Pacto Federal, en la interpretación del ejercicio de estos derechos. Muchas gracias señores Ministros.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Candidato número 59, Zavala Arredondo Marco Antonio.

**SEÑOR CANDIDATO, LICENCIADO ZAVALA ARREDONDO MARCO ANTONIO:** Muy buenas tardes señor Presidente, señoras y señores Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Antes que nada, quiero agradecer la posibilidad de intervenir en este foro tan importante para la vida pública de nuestro país, especialmente en estos momentos en los que la actividad jurisdiccional ha adquirido una importancia inusitada en los tiempos recientes de México. Ese agradecimiento es incluso, pues obviamente aún mayor por la paciencia que ha supuesto para ustedes en esta larga jornada, así que seré —en la medida de lo posible— breve.

Quiero enfocar mi intervención en el hilo conductor del ensayo que presenté relativo a los requisitos de elegibilidad; esos requisitos que al amparo del artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se prevén en todas las Constituciones y leyes electorales del país, así como en el Estatuto de Gobierno y el Código Electoral del Distrito Federal.

Traigo a colación el caso de los requisitos de elegibilidad, precisamente porque lo que se sostiene a final de cuentas en el ensayo, es que si como tantas veces se ha mencionado en los últimos dieciocho meses, y también durante esta sesión pública, nos encontramos ante un nuevo paradigma constitucional, en mi opinión, eso supone que el juzgador asuma no solamente el deber de interpretar la Constitución, sino también al mismo tiempo de, en la medida de lo posible, respetar el pleno desenvolvimiento de las competencias que corresponden a los otros Poderes públicos, sin que esto signifique, por supuesto, renunciar ni declinar en el deber que tiene como garante último de la Constitución de los bienes y valores que en ella se tutelan.

Esto viene a colación —comentaba— porque en los casos que se analizan en el ensayo, se pueda advertir cómo en tanto en una acción de inconstitucionalidad, en tres juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, así como en un recurso de reconsideración, perdón, se analizan requisitos de elegibilidad previstos en las legislaciones de Morelos, San Luis Potosí y Tabasco en donde para analizar su constitucionalidad, se emplean las reglas del principio de proporcionalidad y los resultados nos demuestran la amplia variedad de facetas o enfoques a partir de los cuales se puede realizar ese juicio de proporcionalidad, y cómo eso determina —en buena medida— el resultado del mismo.

Así, es posible encontrar un caso en donde el test de igualdad ni siquiera pasa de la primera fase al encontrarse inadecuada la medida legislativa diferenciadora en un asunto de la Sala Superior, en una norma de contenido sustancialmente similar, el resultado es considerar que es inconstitucional la porción normativa dado que la indeterminación normativa que produce un término demasiado genérico contemplado en la Constitución del Estado de Tabasco, y en

el caso de la Sala Regional, llega incluso a propósito o cuando menos así lo expresa de una interpretación funcional, en realidad en mi concepto lo que se encuentra ahí es, si no una interpretación extensiva, no incluso una configuración, una auténtica configuración normativa de un requisito de elegibilidad por vía de la integración analógica.

Esta variedad de situaciones, yo creo que nos llaman a la reflexión en la necesidad de encontrar, en mucho mayor definición, en los métodos de interpretación y aplicación que corresponde a los jueces, quienes deben partir de que, según el artículo 1º de la Constitución, la tutela, protección, respeto y garantía de los derechos humanos no se confiere en exclusiva al Poder Judicial, sino que también lo comparte con el resto de autoridades del país. Entonces, es tarea ineludible encontrar esos parámetros de corrección que permitan definir cuál es la actividad de los juzgadores y en qué medida los otros Poderes, especialmente los que detentan una representación democrática, participan en la misma sin que en la medida de lo posible, encontrando un justo equilibrio. En eso consiste la propuesta en el ensayo que es un primer bosquejo o aproximación. Muchas gracias.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Candidato número 60, Zavala Pérez Beatriz Claudia.

**SEÑORA CANDIDATA, LICENCIADA ZAVALA PÉREZ BEATRIZ CLAUDIA:** Muy buenas tardes, muchas gracias. Señor Presidente, señoras Ministras, señores Ministros, gracias por darme esta oportunidad de comparecer ante ustedes.

El tema que yo quiero referir es un tema que tiene que ver con la igualdad material y la equidad de género que se ha tratado en materia electoral. Me parece importante resaltar –y ya lo han hecho mis compañeros que me antecedieron– el avance que se ha dado

respecto de este tema en la equidad de género, en la igualdad material, en la igualdad de oportunidades para participar en la vida política las mujeres y los hombres.

Ha habido avances, sin embargo, yo quiero poner sobre la mesa un tema que resulta importante, desde mi punto de vista, y manifestar por qué no coincido con las razones que se dan en el Recurso de Reconsideración 77/2012.

En ese recurso, se trata el tema precisamente de la lista que deben presentar los partidos políticos aquí en el Distrito Federal y la integración con relación a jefes delegacionales; un tema debatido, entiendo yo; sin embargo, en el recurso de reconsideración, desde mi punto de vista, se da un paso, un retroceso al principio, y por tanto, sin observar al principio de progresividad; y por el otro lado, no se dan razones suficientes para decir por qué debe prevalecer el principio de certeza en materia electoral, y me explico:

El primer punto: En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2 –que se ha mencionado, resuelto por la Sala– se dice que el sistema democrático no riñe en ningún momento, y no se inobserva nada, con evidenciar y potenciar la participación de mujeres y hombres, porque la sociedad está constituida por mujeres y hombres, y esas voces deben estar en los cargos de elección popular.

Se fija esa premisa, y es más claro el análisis que se hace en un juicio también ciudadano, el 475/2012, donde ya se integra el estudio con base precisamente en la reforma del artículo 1º constitucional; se integran los tratados internacionales, se fijan las bases para demostrar la importancia de la participación en igualdad de circunstancias y el principio de igualdad material se eleva en esas resoluciones.

En este recurso de reconsideración –se resolvió el treinta de junio, es un dato importante, treinta de junio de dos mil doce, un día antes de la elección que acabamos de tener para renovar jefes delegacionales, entre otros cargos de elección popular en el Distrito Federal, ese día se resuelve– se dice que ya no debe prevalecer el principio de certeza sobre el principio de igualdad, porque todos los demás electores a través de la campaña electoral ya conocieron al candidato que se postuló. En este caso, a mí me parece que la resolución no se hace cargo tampoco de justificar por qué hay una colisión de principios. ¿Por qué? Está la colisión entre el principio de igualdad y porque está la colisión entre el principio de igualdad y porque está la colisión entre el principio de certeza.

Pero, lo que es más –desde mi punto de vista, por supuesto– no se hace cargo también que estábamos frente a un derecho concreto del ciudadano, de la ciudadana que estaba reclamando un instrumento que la ley nos proporciona para lograr llegar a esa igualdad material en los cargos de elección popular, o para ocupar los cargos de elección popular, frente a un derecho abstracto que tenemos los ciudadanos para conocer a nuestros candidatos.

Entonces, creo que no es mi condición de mujer la que me lleva a sostener que debemos seguir avanzando en el tema de la paridad en la democracia. Es verdaderamente que estoy convencida que esta sociedad se integra por hombres y mujeres, y que debemos todos los ciudadanos tener la oportunidad de construir decisiones donde se tomen las voces de hombres y mujeres. Muchas gracias por su atención.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bien. Esta Presidencia consulta a la Secretaría General de Acuerdos ¿hay algún candidato pendiente por comparecer?

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Ninguno, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** En consecuencia, señoras y señores Ministros, habiendo comparecido la totalidad de los candidatos convocados para esta sesión, me permito convocarlos a la que tendrá verificativo el día de mañana en este mismo recinto a las once de la mañana para la selección de cuarenta y cinco candidatos que integrarán las ternas que se remitirán a la Cámara de Senadores para el nombramiento de quince magistrados de Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sin algún asunto pendiente por tratar, se levanta esta sesión.

**(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 18:40 HORAS)**